



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 646/2016

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Pablo Lazarraga Assiego

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal

SENTENCIA nº 115/18

En Málaga, a 15 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 26-10-2016 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 11-7-2016 del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatorio de la reposición intentada frente a la de 21-4-2016 que impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción del art. 94.1 c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 21-11-2016, señalándose para la celebración de juicio el día 14-3-2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso c-a la resolución de 11-7-2016 del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatorio de la reposición intentada frente a la de 21-4-2016 que impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción del art. 94.1

Código Seguro de verificación: CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2018 13:23:56	FECHA	15/03/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 15/03/2018 13:49:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==



c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (está prohibida la parada en los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios).

El hecho denunciado ocurrió el día 28-9-2015 a la altura del nº 34 de la Alameda de Colón, siendo que los agentes denunciantes realizaron una fotografía del lugar donde aparecía un vehículo y un poste en una acera indicador de una parada de autobús. Es de destacar que la recurrente afirma que se encontraba en el vehículo esperando a su marido que había acudido con su hijo para determinada asistencia médica. Este hecho lo destaco por cuanto que no parece ser discutido que la conductora se encontraba en el interior del vehículo (lo que, por lo demás, parece confirmar el tenor de la contestación al destacar el contenido del art. 76.2 c) RDL 339/1990 que habilita la *notificación posterior al hecho cuando la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo*).

Puede discutirse, en primer lugar, si el art. 76.2 c) habilita para no notificar en el acto si se capta la infracción (en nuestro caso, una eventual parada indebida) por medio de una fotografía, pues también podría alegarse que la letra b) obliga a notificar en el acto si está presente el conductor del vehículo incorrectamente estacionado. Esta disyuntiva sobre si dar preferencia a una u otra letra (esto es, pensar que aunque el conductor del vehículo parado o estacionado esté presente no es necesaria la notificación si se capta la imagen a través de una fotografía), permite pensar que la decisión de notificar en el acto con la excusa de haberse realizado una fotografía y pese a estar presente el conductor es de harto dudosa corrección, siendo que el ámbito de la letra c) no parece estar pensado para estos supuestos, sin que se comprenda, además, qué razón podía existir para que pese a estar presente el conductor no se le notificara la denuncia en ese momento

SEGUNDO.- Mas aunque ello no fuera así y admitiéramos que estaba excusado el agente denunciante de notificar en el acto, resulta lo siguiente: el art. 91.2 i) del reglamento de Circulación dispone lo siguiente:

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

Código Seguro de verificación:CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==. Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2018 13:23:56	FECHA	15/03/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 15/03/2018 13:49:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==



Y el art. 94.1 dispone que queda prohibido parar:

c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Luego si ello es así, si los agentes denunciadores decidieron no notificar en el acto pese a estar presente el conductor del vehículo, y a la autoridad sancionadora le fue suficiente para decidir sancionar la fotografía realizada por los agentes, analicemos la fotografía, único material existente en el expediente para desvirtuar la presunción de inocencia, de donde resulta que más allá de verse en la acera un poste indicador de una parada de autobús (que es un elemento informativo para los usuarios del servicio), nada hay en la fotografía que permita percibir, ni siquiera mínimamente, que se trataba de una parada de transporte público, señalizada y delimitada (por ejemplo, una señal R-307 del art. 154 que indique parada y estacionamiento prohibido; o una indicación general S-19 del artículo 159 que indica el lugar reservado para parada de autobús; o una señal de carril S-51 reservado para autobuses del art. 160; o una marca vial o cualquier otra, en fin, que advirtiera de la existencia de una parada de autobús).

De esta forma, el acervo probatorio incorporado al expediente administrativo (la fotografía) no es apto para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente, pues el boletín de denuncia está solamente integrado por una fotografía de la que ninguna infracción cabe deducir. Y tampoco puede decirse que el mismo boletín de denuncia incorpore afirmaciones de los recurrentes sobre la clase de señalización que vieron (para a partir de ahí razonar en términos de presunción de veracidad), pues no es suficiente decir (como dicen los agentes) que la conductora "paró en una parada de autobús", ya que lo que era exigible a los agentes denunciadores era describir (o fotografiar) la concreta señalización de la parada. Los agentes denunciadores se limitaron a hacer una fotografías pero sin dotar a su actividad profesional del grado de tecnicidad que les es exigible.

Las costas se imponen a la Administración demandada.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 11-7-2016 del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatorio de la reposición intentada frente a la de 21-4-2016 que

Código Seguro de verificación: CqzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2018 13:23:56	FECHA	15/03/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 15/03/2018 13:49:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



CqzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción del art. 94.1 c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.



Código Seguro de verificación: CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2018 13:23:56	FECHA	15/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro de verificación: CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2018 13:23:58	FECHA	15/03/2018	
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 15/03/2018 13:49:51			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==	PÁGINA	5/5



CgzkcFLsU2sXV6nWN+YdVw==

